

RESOLUCION N. 00677

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. **2008EE18203** del 23 de Junio de 2008, se solicitó a la sociedad comercial **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** con NIT. 830.125.780-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa y representada legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476 para que:

“(…) - En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, presente un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la resolución 1208 de 2003. A esta información se debe anexar las especificaciones de las cámaras de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control (lavador de gases) implementado.

- En un término de veinte (20) días calendario, presente comunicación informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado.

- En un término de ocho (8) días calendario, adelante el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

Que mediante radicado No. **2009ER11542** del 13 de marzo de 2009, se allegó queja anónima a la Subdirección de Silvicultura, Flora Silvestre, solicitando realizar visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 A entre calles 69 A y 70 debido a que la actividad que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental. Sin embargo, no fue posible realizar visita técnica debido a que no fue posible ubicar la industria.

El día 04 de mayo de 2009, el quejoso se comunicó con la entidad vía telefónica e informo que la industria forestal Maderas y Molduras Puerto Leticia Ltda, que generaba los problemas de contaminación ambiental se denominada Maderas Puerto Leticia la cual se encontraba ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15.

En atención a la queja anónima y al requerimiento anteriormente mencionado, el día 13 de Mayo de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial denominada Maderas y Molduras Puerto Leticia Ltda identificada con Nit. 830.125.780-5 y ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativá, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y en constancia se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y Acta de visita de verificación No. 258.

Producto de dicha visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 010391 del 03 de Junio de 2009**, mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA con NIT. 830.125.780-5 y ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa y representada legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, concluyendo: “-No dio cumplimiento al Requerimiento No. EE18203 del 23 de Junio de 2008”.

Que mediante **Auto No. 137 del 11 de enero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** con NIT. 830.125.780-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en aras de notificar el referido acto administrativo, esta Secretaría mediante radicado 2011EE05966 del 24 de enero de 2011, remitió citatorio a la sociedad comercial **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** con NIT. 830.125.780-5, para que compareciera a notificarse personalmente a través de su representante legal la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, quien compareció a notificarse de forma personal el día **21 de enero de 2011**, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 137 del 11 de enero de 2011, fue publicado el día 23 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado **2023EE60597** del 21 de marzo de 2023.

Mediante oficio con radicado No. **2011ER15304** del 14 de febrero de 2011, la señora María Emilce Romero Pulido, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA., solicitó se realice visita técnica con el fin de definir la normatividad y la metodología a aplicar para realizar el estudio de fuentes fijas y se aclare el requerimiento hecho por esta autoridad.

En atención a lo anterior, los días 23 de mayo de 2011 y 10 de Junio de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, la cual fue atendida por la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476. En constancia de lo anterior se diligencio el acta de visita No. 307 del 23/05/2011 y 353 del 10/06/11.

Producto de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 4130 del 22 de Junio de 2011** mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial denominada MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT. 830.125.780-5 ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476:

“(…)- No dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “presente un estudio de evaluación de emisiones la fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento el que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la resolución 1208 de 2003. A esta información se debe anexar las especificaciones de las cámaras de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control (lavador de gases) implementado”.

Es de anotar que la empresa presento el estudio de evaluación de emisiones que no cumple con lo requerido en los aspectos relacionados con el aviso de la realización del estudio de veinte (20) días antes, igualmente la empresa INSAM LTDA que realizó dicho estudio no se encuentra registrada ante el IDEAM, por tal motivo el estudio de evaluación de emisiones no será evaluado por no dar cumplimiento a la Resolución 1208 del 2003 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

- Dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “adelante el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado”.

- Dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”.

- Dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “Asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte, rectificado y moldeado de la madera de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento”.
- Dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”.
- Dio cumplimiento al Requerimiento EE18203 del 23/06/08 en el aparte “adelante sus actividades a puerta cerrada. (...)”

Que mediante radicado No. **2011EE800096** del 5 de julio de 2011, se emitió requerimiento a la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT 830.125.780-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476 para que:

“ En un término de (60) días calendario presenten un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en el que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, conforme a la Resolución 1208 de 2003. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control (lavador de gases) implementado.

- En un término de 20 días calendario informe a la SDA la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado.

- Los lodos generados en el sistema de control para los gases generados en el proceso de secado se consideren residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de (45) días calendarios, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelante por parte de la autoridad ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta Secretaría la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación. Conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.

Mediante radicado No. **2011ER89221** del 25 de Julio de 2011, la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT. 830.125.780-5 ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa, solicita se le amplié el termino para dar cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE800096.

En atención a lo anterior el día 16 de Agosto de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió oficio con radicado No. 2011EE101060, en donde da respuesta al radicado 2011ER89221 del 25/07/2011, informándole que técnicamente no es viable otorgar plazo para

realizar el cumplimiento de requerimiento en mención y de igual manera se le ratifica la información sobre las empresas acreditadas por el IDEAM para realizar el estudio de emisiones.

Mediante radicado No. **2011ER103882** del 22 de Agosto de 2011, la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT. 830.125.780-5 ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa, solicita se le conceda un plazo adicional de sesenta (60) días para dar cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE80096, debido a que se deben adelantar obras al interior del establecimiento que requiere inversión de recursos y tiempo.

En atención a dicha solicitud, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió oficio con radicado No. **2011EE111291** del 05 de Septiembre de 2011, en donde da respuesta al radicado No. 2011ER103882, informándole que se encuentra viable otorgarle un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el requerimiento.

Mediante Radicado No. **2013ER029619** del 15 de Marzo de 2013, la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15, radico el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija instalada.

Mediante radicado No. **2013ER054634** del 14 de Mayo de 2013, la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 identificada con Nit. 830.125.780-5, radico el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija instalada y el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.

Mediante oficio con radicado No. **2014EE011767** del 24 de Enero de 2014,, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre le informa a la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa, representa legalmente por la la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476:

“- Adicional a la información presentada la empresa forestal debe demostrar el cumplimiento normativo en cuanto a la determinación de la altura del punto de descarga contemplado en el artículo 17 de las Resolución 6982 de 2011 y el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

- Respecto al plan de gestión integral de residuos peligrosos, este no contempla las escorias generadas por los ciclones instalados en el sistema de control de la cámara y adicionalmente no define claramente lo establecido en el literal k) artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 puesto que no indica cual es la empresa contratada que va a realizar el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de dichos residuos.

- Finalmente la empresa forestal debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por lo tanto debe elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente

para su aprobación, el plan de contingencia que se ejecutará durante la suspensión de el funcionamiento de los sistemas de control del horno de secado, el plan de contingencia deberá presentar la información establecida en el numeral 6.1 del protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Última Versión)”.

El día 09 de Abril de 2014, la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT 830.125.780-5 ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativá, representa legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, mediante radicado No. 2014ER059988, da respuesta al oficio No. 2014EE011767 del 24/01/2014, en donde informa que la altura mínima de la chimenea es 15 metros actualmente, anexa el plan de gestión de residuos peligrosos donde se contempla los residuos generados del sistema de control de emisiones y anexa el plan de contingencia del sistema de control de emisiones.

Los días 02 y 24 del mes de Abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial, MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT. 830.125.780-5 ubicado en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar la actividad desarrollada y actualizar los concepto técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2013-516. En constancia de lo anterior se diligenciaron las Actas de Visita de Verificación No. 301 y 388.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05688 del 20 de Junio de 2014**, mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial denominada MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT. 830.125.780-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, representada legalmente por la señora María Emilce Romero Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476:

“(…)Cumplió con lo solicitado en los Requerimientos EE18203 del 23 de Junio de 2008, y el requerimiento 2011EE80096 del 05 de Junio de 2011, frente a la presentación del estudio de evaluación para cada fuente fija de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4, 17, 18 de la Resolución 6982 de 2011, y la Resolución 1208 de 2003, (...)

No dio cumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2011EE80096 del 05 de Julio de 2011, frente a la elaboración e implementación de un plan de gestión de residuos peligrosos según lo establecido en los Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 (...)

Como quiera que la empresa forestal denominada MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA identificada con Nit. 830.125.780-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, cuya representante legal es la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476 de Bogotá, incumplió con el requerimiento No. EE18203 del 23/06/2008 en lo relacionado con las emisiones atmosféricas desde el mes de Junio de 2008, fecha en que se emitió el requerimiento hasta el 14 de Mayo de 2013, fecha en que el establecimiento radico el estudio de emisiones atmosféricas solicitado, de igual manera el incumplimiento al requerimiento No. EE80096 del 05/07/2011 con relación al manejo de

los residuos peligrosos generados por la empresa, desde el 05 de Julio de 2011, fecha en que se emitió el requerimiento, a la fecha de la última visita de verificación realizada el 24 de Abril de 2014; y que por ende la actividad contaminante se presume que generó, en un periodo de tiempo de 4 años, un deterioro al ambiente del entorno, considerando que al no demostrar el cumplimiento normativo, la empresa forestal emitió al ambiente grandes volúmenes de material particulado, óxidos de azufre y de nitrógeno formando partículas secundarias en la atmósfera, las cuales contribuyen con la generación de la lluvia ácida, deteriorando la calidad del aire; igualmente se presume que al empresa MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA en un periodo de tiempo de 2 años generó impactos negativos a los recursos naturales tales como el agua, el aire y suelo, por cuanto que se convirtieron en receptores de los residuos peligrosos generados en los procesos de secado de madera (...)”.

Que mediante **Auto No. 6975 del 30 de diciembre de 2015**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA**, con NIT. 830.125.780-5, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: No presentar dentro del plazo establecido, un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija, el cual debía ser realizado en el momento en que exista descarga del contaminante, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003

CARGO SEGUNDO: No elaborar e implementar dentro del plazo establecido, un plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO: Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal A, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO: Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal C, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: Por no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal D, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO: Por no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal E, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEPTIMO: Por no registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal F, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO OCTAVO: *Por no capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal G, del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO NOVENO: *Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal I, del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DECIMO: *Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal J, del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO ONCE: *Por no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 10 Literal K, del Decreto 4741 de 2005”.*

Que el Auto No. 6975 del 30 de diciembre de 2015, fue notificado de forma personal el día 5 de mayo de 2016 a la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, en calidad de representante legal de la **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** con NIT. 830.125.780-5, previo envío de oficio citatorio con radicado 2016EE09681 del **18 de enero de 2016**, para que compareciera a notificarse.

Que mediante radicado **2016ER81139** del 20 de mayo de 2015, la señora María Emilce Romero Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 39.754.476, en calidad de representante legal de la **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA**, allegó escrito con respecto al Auto 6975 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se le formularon cargos.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado **2018EE49713** del 12 de marzo de 2018, le indicó a la señora María Emilce Romero Pulido, que la información allegada sería incorporada al expediente los cuales serían tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, con el NIT. 830.125.780-5 de la sociedad comercial denominada MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, actualmente se denomina **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA SAS - EN LIQUIDACION** y se encuentra ACTIVA, donde registra como dirección de notificación la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá, la misma cuenta con Registro Mercantil activo, y el último año de renovación del mismo fue en el 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 13 de mayo de 2009, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones de la empresa **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** (Actualmente en liquidación), con NIT. 830.125.780-5 y ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, donde se pudo verificar mediante el **Concepto Técnico No. 010391 del 03 de junio de 2009**, que la sociedad en mención “*No dio cumplimiento al Requerimiento No. EE18203 del 23 de Junio de 2008*”, respecto a estudios de emisiones de fuentes fijas, es decir respecto a pronunciamientos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***"Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría

conoció del hecho irregular el día **13 de mayo de 2009**, conforme al acta de visita de verificación No. 208, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 11 de diciembre de 2010, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento

jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **13 de mayo de 2009**, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MADERAS**

Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA con NIT. 830.125.780-5 (actualmente en liquidación) y ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativá, donde se pudo verificar que en el establecimiento se adelantaban actividades de corte y secado de madera, producto de las cuales se generaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; por lo que disponía hasta el **113 de mayo de 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2013-516**.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada resolución señala:

“(…) ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación: (…)”

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, como procedimiento especial que regula la materia, no establece el mecanismo para llevar bajo una misma cuerda procesal dos o más expedientes investigativos de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas).

Por ello y por virtud del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, a los procedimientos sancionatorios ambientales se les ha de aplicar el artículo 36 de esta última ley, disposición que ordena, para evitar decisiones contradictorias, desglosar en un mismo expediente, de oficio o a petición de parte, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación.

Que con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“...**FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...”.*

Que para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía, con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación, y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

IV. DEL DESGLOSE DE ACTUACIONES

Que teniendo en cuenta que, en acápites precedentes, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las diligencias surtidas en el expediente **SDA-08-2013-516**, es preciso señalar que si bien la caducidad se generó con ocasión de la investigación de hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, también es imperioso señalar que dentro de la investigación sancionatoria se realizaron visitas técnicas de seguimiento al establecimiento **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA** con NIT. 830.125.780-5 (actualmente en liquidación) y ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A-15 de la Localidad de Engativá.

En ese orden de ideas, verificadas las visitas de seguimiento efectuadas dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2013-516**, se tiene que reposan los siguientes trámites que requieren ser acogidos, por las presuntas infracciones ambientales allí descritas:

- Acta de visita No. 307 del 23 de mayo de 2011.
- Acta de visita No. 353 del 10 de junio de 2011.
- Concepto Técnico No. 4130 del 22 de Junio de 2011.
- Radicado No. 2011EE800096 del 05 de Julio de 2011, se remitió requerimiento a la sociedad MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, con NIT 830.125.780-5.
- Radicado 2011ER89221 del del 25 de julio de 2011, por el cual la representante legal de la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, solicita ampliación del término para cumplir requerimiento.
- Radicado 2011EE101060 del 16 de agosto de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, le informa a la solicitante que técnicamente no es viable otorgar plazo para realizar el cumplimiento de requerimiento.
- Radicado No. 2011ER103882 del 22 de Agosto de 2011, por el cual la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, solicita un plazo de sesenta (60) días para dar cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE80096.
- Radicado No. 2011EE111291 del 05 de Septiembre de 2011, se da respuesta al radicado No. 2011ER103882, informando que se encuentra viable otorgarle un plazo de cuarenta y cinco (45) días.
- Radicado No. 2013ER029619 del 15 de Marzo de 2011, la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, radicó el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas.
- Radicado No. 2013ER054634 del 14 de Mayo de 2013, la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA, radicó el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija instalada y el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
- Radicado No. 2014EE011767 del 24 de Enero de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre hace requerimientos a la sociedad comercial MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA LTDA.
- Radicado No. 2014ER059988 del 09 de Abril de 2014, se da respuesta al oficio No. 2014EE011767 del 24/01/2014.

- Acta de visita No. 301 del 2 de abril de 2014.
- Acta de visita No. 388 del 24 de abril de 2014.
- Concepto Técnico No. 05688 del 20 de Junio de 2014.

De acuerdo lo señalado, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos previamente relacionados y que reposan en el expediente **SDA-08-2013-516**, para que se cree un nuevo expediente sancionatorio 08-, y de esta manera se le pueda dar trámite de manera adecuada al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA SAS - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.125.780-5.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos sancionatorios, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT 830.125.780-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT 830.125.780-5, en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-516**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el desglose de los siguientes documentos, relacionados con el seguimiento ambiental de la sociedad **MADERAS Y MOLDURAS PUERTO LETICIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT 830.125.780-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 69 A – 15 del barrio Boyacá de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-06-2002-139**, para que sea creado un NUEVO expediente sancionatorio con código 08, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, a saber:

1	Acta de visita No. 307 del 23 de mayo de 2011
2	Acta de visita No. 353 del 10 de junio de 2011
3	Radicado No. 2011EE800096 del 05 de Julio de 2011
4	Radicado 2011ER89221 del del 25 de julio de 2011
5	Radicado 2011EE101060 del 16 de agosto de 2011
6	Radicado No. 2011ER103882 del 22 de agosto de 2011
7	Radicado No. 2011EE111291 del 05 de septiembre de 2011
8	Radicado No. 2013ER029619 del 15 de marzo de 2011

9	Radicado No. 2013ER054634 del 14 de mayo de 2013
10	Radicado No. 2014EE011767 del 24 de enero de 2014
11	Radicado No. 2014ER059988 del 09 de abril de 2014
12	Acta de visita No. 301 del 2 de abril de 2014
13	Acta de visita No. 388 del 24 de abril de 2014.
14	Acta de visita No. 388 del 24 de abril de 2014
15	Concepto Técnico No. 05688 del 20 de Junio de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. – De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose dejando copia de los folios retirados en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra lo ordenado en el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/04/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/04/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/04/2023

Expediente: SDA-08-2013-516

Sector: SSFFS – Silvicultura – Respel- Emisiones